

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00340 00

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO BUITRAGO GARZON

**ACCIONADO: ZANDRA VIRVIEZCAS Y CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA
DEL SALITRE II**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIME HUMBERTO BUITRAGO GARZON, en contra de ZANDRA VIRVIEZCAS Y CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II.

ANTECEDENTES

JAIME HUMBERTO BUITRAGO GARZON, promovió acción de tutela en contra de ZANDRA VIRVIEZCAS y el CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como fundamento de su petición, indicó que el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) en calidad de propietario del apartamento 105 de la torre 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II que se encuentra ubicado en la dirección: Carrera 72 bis 24D 50, elevó derecho de petición en el que solicitó información acerca de las obligaciones que tiene la administradora con la copropiedad.

Explicó que el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) la accionada ZANDRA VIRVIEZCAS remitió comunicado en el que alega la protección de datos contenida en la Ley 1581 de 2012 por tratarse de información confidencial y/o personal de los contratistas y de la copropiedad.

Señaló que el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) reiteró su solicitud ante la administradora de la cual no ha obtenido respuesta a la fecha, situación que lo ha perjudicado teniendo en cuenta que en calidad de copropietario es de su interés estar informado sobre los deberes y obligaciones de la administradora para con la propiedad horizontal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ZANDRA VIRVIEZCAS ORDOÑEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II manifestó que el accionante ha realizado diferentes ejecuciones del derecho de inspección incluso por sus contadores de confianza, ante lo cual ha dado cumplimiento a su solicitud de manera pertinente de fondo y forma.

Indicó que la administración se encuentra cobijada por normas y límites expuestos, por lo que no es de libre autonomía suministrar datos personales de los funcionarios o de la copropiedad.

Frente a la vinculación del Revisor Fiscal, declaró que el mismo renunció ante la comunidad en asamblea de copropietarios explicando el acoso y hostigamiento de que era objeto por parte accionante. Así mismo, aclaró que el nuevo Revisor Fiscal electo en asamblea del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022) también renunció ante las amenazas realizadas por JAIME HUMBERTO BUITRAGO GARZON.

En razón a lo anterior, indicó que la administración convocó a asamblea para el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós. Así mismo, informó que cuenta con caución de protección emitida por la Fiscalía a favor de la administración y que en la actualidad cursa un proceso por lesiones personales que sufrió en septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Indicó que lo peticionado por el actor ya fue satisfecho por lo que se ajustará a la orden de tutela emitida por la Juez conforme a la legislación y jurisprudencia vigente.

PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II, se opuso a las pretensiones del escrito de tutela como quiera que dio respuesta oportuna al actor el pasado diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En razón a lo anterior, solicitó al Despacho negar por improcedente la presente acción de tutela dado que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, además de que se está violando el principio de inmediatez dado que el derecho invocado data del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y del doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019).

Luego de referirse a los hechos del escrito de tutela, indicó que el actor cuenta con otros medios judiciales ante la justicia ordinaria para hacer efectivos los derechos que pretende.

REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, esto es ZANDRA VIRVIEZCAS ORDOÑEZ y el CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁶.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

*efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica*⁷.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante presentó derechos de petición los días veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) dirigidos a la Revisora Fiscal, Administradora y al Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE II.

De otra parte, y aun cuando obra escrito de petición a folios 04 y 05 del PDF 001 y que dan cuenta que fueron recibidos por la accionada, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la pretensión carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, pues su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dos (02) años de presentados los mencionados derechos de petición.

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo trascendido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional⁸ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente,*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁸ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dos (02) años para las peticiones radicadas los días veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Adicional a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende, solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f57976ae2009b129b0f3a54ffedb6ba64cf72b62afc044cbc712ec8ddf6f46

Documento generado en 22/04/2022 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>